



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A COMPAÑÍA DE
SEGUROS QUE INDICA**

SANTIAGO, 22 ENE 2008

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 035

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3º letra f) y 27º del D.L. 3.538, de 1980; 3º letras b) y e) y 57 del D.F.L. N°251, de 1931, Norma de Carácter General N° 124, de 2001 y Circular N° 1587, de 2002, de este Servicio, antecedentes adjuntos, y

CONSIDERANDO:

1.- Que con motivo del reclamo administrativo presentado ante esta Superintendencia por don Hugo Urrutia Lobos, por aplicación de la Póliza PCOCH0002217394 contratada con Ace Seguros S.A. por intermedio de Corredora de Seguros Presto Limitada, se constató que la aseguradora infringió las disposiciones establecidas en el artículo 3º letra e) del D.F.L. 251, y en el Capítulo III de la Norma de Carácter General N° 124 relativa al Sistema de Depósito de Pólizas, al incluir restricciones de cobertura y definiciones relativas a la existencia de una "Período Activo Mínimo" en las Condiciones Particulares del seguro no obstante que los riesgos cubiertos y materias aseguradas; las exclusiones; y las definiciones necesarias para la comprensión de la cobertura son materias del modelo de póliza que es objeto de depósito. La señalada condición no fue informada al asegurado, y su aplicación determinó el rechazo del siniestro reclamado.

Que, en efecto, los modelos de pólizas POL 1 91 057 y CAL 1 93 057 establecen que la póliza cubre al asegurado, que tiene la calidad de profesional independiente, las pérdidas de ingreso determinadas en las Condiciones Particulares, hasta el período indemnizable que experimente a causa de incapacidad temporal para ejercer sus actividades profesionales. No obstante el tenor de la condición referida, a través de las Condiciones Particulares de la póliza se modificó la cobertura para ofrecer el seguro a una persona que declaró ser jubilado, y que por definición no soporta pérdidas de ingreso derivadas de su inactividad por incapacidad temporal al no ejercer en términos generales actividad remunerada, estableciéndose una cláusula limitativa de la cobertura referente a un "Período Activo Mínimo", por el cual no se pagará un evento si éste ocurre antes de los cuatro meses de indemnizado un siniestro anterior, sin que dicha condición fuera parte del modelo de póliza depositado.

La compañía no efectuó descargos al incumplimiento normativo señalado precedentemente.

2.- Adicionalmente, el texto de la póliza del seguro enviada al asegurado es inductivo a error por cuanto hace referencia al riesgo de cesantía, ya que dicha cobertura no forma parte de los riesgos asegurados, y su aplicación es imposible por la condición de pensionado del asegurado.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

3.- Que, por otra parte, la venta del seguro efectuada telefónicamente a través de la corredora contraviene los puntos III y IV de la Circular N° 1587, de 2002, que regula la promoción y oferta de seguros por sistemas de comunicación asistencial, por lo siguiente a) por asumir el consentimiento del asegurado, pese a que la grabación no da cuenta de la aceptación inequívoca del seguro ofrecido; b) omisión de informar al inicio del contrato telefónico que la conversación sería grabada, y c) no informar adecuadamente sobre el costo del seguro, indicando que la prima constituye un “ahorro diario de dinero”, sin que los descargos de la compañía sean suficientes para desvirtuar las faltas cometidas atendida su responsabilidad por el “script” de venta telefónica y emisión de la póliza.

RESUELVO:

1.-. Aplicase a la compañía de seguros Ace Seguros S.A. la sanción de multa de 200 Unidades de Fomento.

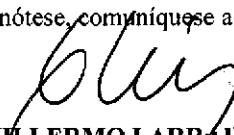
2. El pago de la multa se hará efectivo conforme a lo señalado en el artículo 30 del D.L. 3.538 de 1980.

4.-. El comprobante de pago deberá presentarse a esta Superintendencia, para su visación y control, dentro del quinto día de solucionada la multa.

5.-. Remítase al gerente general o administrador de las sociedades sancionadas copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

6.-. Contra la presente Resolución puede proceder el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución, y la acción de Reclamación de Multa establecida en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980, la que debe ser interpuesta ante el juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese al mercado asegurador y archívese.


GUILLERMO LARRAIN RÍOS
SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl